

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00405 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Daniela Males Rengifo.

Accionado: Asmet Salud EPS.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon al Hospital Universitario de la Samaritana y al Hospital de la Misericordia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, porque la EPS accionada no le ha proporcionado el medicamento “*Rituximab*”, requerido para su salud por la enfermedad L109 -Pénfigo aparentemente dermatológica.

En consecuencia, rogó que se entregue el medicamento requerido, y se le concede el tratamiento integral para su patología.

El Hospital Universitario de la Samaritana indicó que es una enfermedad huérfana, y el medicamento solicitado ayuda en su tratamiento, que, si no es bien tratado, puede llevar a la muerte o a imprimir secuelas graves; agregó que ha prestado todos los servicios médicos pretendidos por la accionante, y que la entidad encargada de autorizar el medicamento requerido, es la EPS a la cual se encuentre adscrita la reclamante.

El Hospital de la Misericordia solicitó ser desvinculada de la acción pues nunca ha valorado a la quejosa, y por ende, no ha cometido conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la señora Daniela Males Rengifo.

Asmet Salud EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que la accionante no remitió la orden médica para su

autorización, y que, en todo caso, no es factible autorizar la misma, pues han acaecido más de 70 días, desde su prescripción médica, por ende, autorizó cita de control o seguimiento con especialista, para que se evalúe la situación de la accionante y se emitan las ordenes médicas que correspondan.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la accionante porque la entidad convocada no le ha brindado el medicamento requerido que es necesario para continuar con su tratamiento, y la demora constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice*, si bien la accionada acreditó haber autorizado una cita médica de control para evaluar el estado de la quejosa, lo cierto es que se evidencia un actuar despreocupado por parte de la EPS accionada, puesto que la paciente padece una enfermedad

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

huérfana, y por ende, el no entregar dicho medicamento puede afectar su vida e incluso llevarla a la muerte; sumado a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora Daniela Males Rengifo requiere el *Rituximab*, puesto que así lo confirmó la EPS al allegar las ordenes médicas en tal sentido, sin que sea óbice el hecho de que la accionante no haya presentado la orden médica para su autorización.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado dicho servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a la entrega del medicamento. Pues desde la óptica reseñada, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS al no garantizar la prestación del elemento requerido por la quejosa, quien padece una enfermedad huérfana, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, Representante legal de Asmet Salud EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y aplique el *“Rituximab 500mg”* requerido por la señora Daniela Males Rengifo.

De otro lado, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo

pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, implorados por Daniela Males Rengifo, en consecuencia, ordenar a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, Representante legal de Asmet Salud EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y aplique el “*Rituximab 500mg*” requerido por la accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar la pretensión sobre el tratamiento integral, por lo expuesto.

Tercero: Instar a la parte actora para que en un futuro presente en su debido tiempo las ordenes médicas, con el fin de que sean autorizadas por la EPS.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00405 00

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557622e44cfb441dcce82a2a7e6c8dd1a63b7a8052cb5d6f676be904bbb7707**

Documento generado en 08/06/2021 07:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**